



**REGLAMENTO PARA
EL USO DE
VEHÍCULOS DE LA
COMISIÓN
NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE
RIESGOS
Y ATENCIÓN DE
EMERGENCIAS**

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), comunica que en sesión ordinaria N° 09-08-2013, celebrada el día el miércoles 21 de agosto de 2013; se aprobó el acuerdo N° 385-08-2013 que dice:

REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE L COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo del 22 de noviembre del 2005 y vigente desde el 11 de enero de 2006, y lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política, que regula la relación entre el Estado y sus servidores define que:

Considerando:

I.—Que a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en su rol de ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo le corresponde actuar en la prevención de riesgos y en los preparativos para atender situaciones de emergencia, así como planear, coordinar, dirigir y controlar las acciones orientadas a resolver necesidades urgentes, ejecutar programas y actividades de protección, salvamento y rehabilitación.

II.—Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias decide iniciar un proceso de fortalecimiento organizacional como parte de la respuesta a los constantes cambios del entorno y a la necesidad de actualizar su estructura organizacional, para facilitar el cumplimiento de los mandatos asignados a la Institución; la cual es avalada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante el Oficio DM 178-2011 del 6 de abril del 2011.

III.—Que en el cumplimiento del mandato de la Ley N° 8488, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias se ha fortalecido y ha adaptado su misión, visión, objetivos generales y estratégicos, políticas, estructura organizativa, procesos de trabajo, productos y servicios a las necesidades de los usuarios.

IV.—Que para racionalizar los recursos públicos que se utilizan, los servidores de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

deben ejecutar sus labores no sólo con eficacia y eficiencia, sino que también en su condición de servidores públicos, sujetos a derechos y obligaciones irrenunciables.

V.—Que como consecuencia de los cambios organizacionales y jurisprudenciales, se deben establecer normas claras y precisas para regular las condiciones de servicio bajo las cuales se deben desempeñar sus servidores.

VI.—Que el Reglamento denominado “Regulación del uso de vehículos propiedad de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias” fue publicado en La Gaceta 132 del 10 de julio del año 2000 y requiere ser actualizado tomando en cuenta las modificaciones normativas en materia de Tránsito y los cambios organizacionales de la Institución.

Por tanto, acuerdan emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º—**Marco Regulatorio.** El uso de los vehículos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en lo sucesivo denominada CNE, lo regularán por su orden, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y cualquier otra norma que la venga a sustituir así como el presente Reglamento.

Artículo 2º—**Vehículos institucionales.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por vehículos únicamente los vehículos automotores inscritos a nombre de la CNE, que cuenten con los debidos permisos y derechos de circulación de conformidad con la Ley de Tránsito vigentes y que se encuentren debidamente asignados como parte de la flota vehicular de la institución. Los vehículos no automotores, o que no se encuentren regulados por la legislación de tránsito vigente serán objeto de regulación específica en otras normas.

En caso de eventos que representan amenaza, estado de riesgo o desastre, la atención de éstos prevalecerán sobre las funciones administrativas ordinarias, para lo cual, la Presidencia Institucional o en ausencia de esta, la Dirección Ejecutiva, estarán facultadas para autorizar que toda la flotilla vehicular de la CNE sea utilizada para la atención de la emergencia; lo anterior previa valoración de la razonabilidad y proporcionalidad que tal decisión pueda afectar gravemente las funciones administrativas que se deben atender como gestiones propias de la Institución.

Artículo 3º—**De los distintivos en los vehículos institucionales.** Sin excepción, todos los vehículos lucirán el Logotipo de la CNE, y los signos externos que establezca la normativa interna de la Comisión, los manuales específicos que se emitan por las unidades competentes y las leyes de la República que regulen los vehículos de uso oficial.

CAPÍTULO II

Sobre el uso de los vehículos

Artículo 4º—**Control de uso de vehículos.** Los vehículos permanecerán bajo la responsabilidad del Proceso de Transporte de la Dirección de Gestión Administrativa. Los funcionarios debidamente autorizados y registrados en el área de Transportes, se someterán a los mecanismos de control de recorrido, consumo de combustible y horario de operación que disponga la Unidad.

Artículo 5º—**Sobre la autorización de uso de vehículos de la CNE.** El funcionario que solicite un vehículo de uso oficial cumplir el procedimiento que se establezca mediante los manuales operativos emitidos por el Proceso de Transportes de la Institución.

Artículo 6º—**Sobre la disponibilidad de los vehículos.** Por la naturaleza de las funciones y competencias de la CNE, en caso de eventos que representan amenaza, estado de riesgo o desastre, los vehículos de su flotilla no se encuentran afectos a restricción alguna de horario durante los 365 días del año, deviniendo por ello innecesaria cualquier autorización en ese sentido, siempre y cuando se utilicen en actos de servicio con motivo a una emergencia. Para las demás situaciones que no responden a la labor extraordinaria de la CNE (artículo 15 de la Ley 8488), se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento (llenar el formulario).

Para los funcionarios que estén laborando bajo el régimen de disponibilidad y que por ejecución de su rol deban de estar disponibles, el Proceso de Transportes, en conjunto con la Jefatura o Dirección correspondiente del funcionario, valorarán cada caso específico para determinar la conveniencia institucional de proporcionar un vehículo oficial para que se trasladen a sus casas de habitación, de manera que puedan responder de forma inmediata ante un llamado al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º—**Sobre la sede o base de los vehículos.** Los vehículos tendrán como sede o base el estacionamiento del edificio donde se ubican las oficinas centrales de la CNE, o bien, el estacionamiento de cualquier otra instalación que a futuro la Institución disponga. Una vez concluido su uso diario, los vehículos se concentrarán en el parqueo de la CNE, o en su defecto, en el lugar designado. Solo si esto no fuera posible, la Dirección Ejecutiva podrá autorizar en conjunto

con el Proceso de Transportes, dejar el vehículo en otro lugar que ofrezca las condiciones de seguridad que garanticen la integridad del automotor.

CAPÍTULO III **De la administración de la flotilla**

Artículo 8º—**Sobre la administración de la flotilla.** La administración de la flotilla de la CNE recaerá en el Proceso de Transportes. Se consideran unidades coadyuvantes en la administración de la flotilla las jefaturas de las dependencias que solicitan la asignación de vehículo (s), asumiendo por ello, responsabilidad respecto al uso de los automotores a ellos asignados.

En el caso de las unidades coadyuvantes, la jefatura responsable del funcionario que utilizó la unidad vehicular, una vez finalizada la actividad que originó la solicitud del vehículo, deberá cerciorarse de que el automotor sea devuelto a el Proceso de Transportes limpio, tanque lleno y estará en la obligación de informar a el Proceso de Transportes cualquier anomalía que reporte el funcionario autorizado en cuanto al funcionamiento del vehículo.

Artículo 9º—**De la responsabilidad del encargado(a) del Proceso de Transportes.** Al o la responsable del Proceso de Transportes de la CNE le corresponde establecer los controles necesarios para mantener en óptimas condiciones la flotilla y velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, para lo cual deberá:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar todas las actividades de orden administrativo relacionadas con el estacionamiento interno, uso, control y disposición de los vehículos, conforme con las políticas que al respecto haya dictado la Junta Directiva de la CNE o las disposiciones de orden administrativa vigentes.
- b) Verificar que los conductores posean vigente la licencia emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el permiso o identificación que emite la CNE a los conductores autorizados según el tipo de vehículo a operar.
- c) Divulgar directrices, lineamientos, instructivos, reglamentos, procedimientos y demás normativa que le sea aplicable para el uso de vehículos que deberán observar los responsables de conducir un vehículo de la CNE.
- d) Establecer y velar por el cumplimiento de programas para el adecuado mantenimiento preventivo, correctivo, abastecimiento y kilometraje de los vehículos.
- e) Atender las solicitudes de uso de transporte por parte de las dependencias de la CNE ajustados a los procedimientos establecidos (formulario debidamente completado); supervisar y controlar la adecuada prestación del servicio y uso de los vehículos.

- f) Atender, tramitar, informar a la Administración Superior y a la Unidad de Asesoría Legal y dar seguimiento a todos los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos que sean necesarios con motivo de contrataciones, accidentes de tránsito, percances, robos, hurtos, traspaso de vehículos o daños en que se involucre un vehículo propiedad de la CNE y su respectivo conductor (cuando así lo amerite).
- g) Establecer, mantener actualizado y darle seguimiento a los registros, inventarios y controles de los vehículos de la CNE.
- h) Informar a su superior inmediato cualquier incumplimiento o violación de lo dispuesto en el presente reglamento, indicando las recomendaciones pertinentes.
- i) Verificar la existencia del faltante o la deficiencia vehicular que cada chofer reporte, extendiendo en cualquier caso la constancia por escrito de las condiciones en las cuales se encuentra el vehículo en cuestión.

CAPÍTULO IV

Del aparcamiento, coordinación de actividades y circulación de vehículos

Artículo 10.—**Prioridad de aparcamiento.** Los vehículos de la CNE tendrán prioridad de aparcamiento en las instalaciones de la Institución.

Artículo 11.—**De la coordinación de actividades.** Para un mejor aprovechamiento de recursos el Proceso de Transportes y las dependencias que tengan asignados vehículos, procurarán agrupar en un solo viaje los requerimientos de transporte que se generen hacia un mismo destino o las gestiones que deban ser atendidas cerca o dentro de la ruta propuesta.

Artículo 12.—**De la circulación de los vehículos.** No circularán los vehículos que incumplan los requisitos que prevén la Ley de Tránsito vigente o cualquier otra norma que en ese sentido la venga a sustituir. Por lo que es responsabilidad del chofer al que se autorice el uso de un vehículo institucional verificar que la estipulación citada en el párrafo anterior se cumpla. En ese sentido, también se obliga a solicitar de inmediato al Proceso de Transportes o a la dependencia sobre la que recaiga la asignación, la medida correctiva correspondiente y el cambio de la unidad automotor.

Sin que ello implique responsabilidad laboral o disciplinaria de su parte, cualquier conductor podrá negarse a utilizar un vehículo que no cumpla con los requerimientos previstos en las normas citadas en el párrafo primero de la presente estipulación; ejemplo de ello lo será no utilizar una unidad en mal estado o sin la debida rotulación, entre otras.

Si por el contrario, el funcionario decidiera realizar el viaje a sabiendas de que el vehículo no cumple con los requerimientos dichos, será responsabilidad suya

cualquier multa que las autoridades de tránsito le impongan por tal motivo o cualquier daño mayor que el uso del vehículo en condiciones no aptas cause al propio vehículo o a terceros.

CAPÍTULO V

Sobre el mantenimiento de vehículos

Artículo 13.—**De las normas de mantenimiento vehicular.** Corresponde al Proceso de Transportes establecer las normas de mantenimiento preventivo y correctivo de la flotilla. Para ello esa dependencia fijará los sistemas y procedimientos que permitan a los usuarios acatar en forma ágil y eficiente dichas disposiciones, mismas que deberán ser publicadas y publicitadas según la normativa vigente (Ley 8220 entre otras de aplicación supletoria).

Las unidades coadyuvantes en la administración de la flotilla, deberán a través de sus Jefaturas, velar por el mantenimiento adecuado de los vehículos a su cargo, para ello coordinará con el Proceso de Transportes para que el encargado del mantenimiento vehicular realice las reparaciones y el mantenimiento tanto correctivo como preventivo que requieran los vehículos asignados, o, en su defecto, realice la valoración inicial para que el taller precalificado sea quien proceda con las reparaciones.

CAPÍTULO VI

De la autorización para conducir vehículos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Artículo 14.—**De la legitimidad para conducir vehículos institucionales.** Los vehículos de la CNE solamente serán conducidos por las personas autorizadas y cuya identificación expedida por la Unidad de Desarrollo Humano cuente con la firma de la Dirección Ejecutiva Institucional para tal efecto. Corresponderá al Proceso de Transportes velar por el fiel cumplimiento de esta norma. En casos extraordinarios, y fundamentados principalmente en la atención de una emergencia, podrá autorizarse a funcionarios públicos que formen parte de la Institución a conducir vehículos de la CNE, para lo cual el Proceso de Transportes deberá regular los requisitos y condiciones en un manual de acatamiento obligatorio.

Artículo 15.—**De la autorización de manejo como requisito para el ejercicio de funciones.** Cada Jefatura de las diferentes Unidades será responsable de nombrar a los funcionarios que portarán el distintivo para el uso de vehículos (permiso de manejo), por lo que deberán informar y gestionar ante el Proceso de Transportes la autorización, para que éste a su vez informe a la Unidad de Desarrollo Humano de las personas autorizadas que tendrán el permiso de conducción por dependencia, las autorizaciones de conducción de vehículos se clasificarán dependiendo del tipo de licencia de conducir acreditada por el funcionario solicitante.

Artículo 16.—**De la conducción de los vehículos de la CNE.** Ningún funcionario conducirá vehículos de la CNE diferentes a los cuales fue autorizado con base en su tipo de licencia y según la indicación que el Proceso de Transportes indique en el formulario respectivo.

Artículo 17.—**De la suspensión temporal o definitiva de la autorización institucional de manejo.** Independientemente que exista o no declaratoria judicial de responsabilidad contra el funcionario -respecto de un evento mientras conducía un vehículo de la CNE, del cual se evidencie el uso ilegal, irregular, despreocupado e inidóneo del mismo-, la Jefatura del Proceso de Transportes valorará la eventual conveniencia institucional de decretar la suspensión temporal o definitiva del permiso de conducción de vehículos oficiales al funcionario. En cualquiera de estos supuestos, bastará la acreditación objetiva de la conducta infractora mediante la prosecución del proceso administrativo disciplinario correspondiente.

Artículo 18.—**Vigencia de la autorización.** La autorización institucional de manejo tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables a períodos iguales siempre y cuando así lo decida la Administración Superior.

CAPÍTULO VII

Obligaciones y responsabilidades de los conductores y funcionarios autorizados de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Artículo 19.—**Obligaciones de los conductores y funcionarios autorizados.**

Mientras conduzca vehículos institucionales, el chofer o el funcionario autorizado para tal efecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Acatar en todos sus extremos la Ley de Tránsito que esté vigente, el presente reglamento y la legislación conexas correspondientes.
- b) Someterse a los exámenes médicos que permitan determinar la continuidad de su idoneidad para seguir conduciendo vehículos.
- c) Portar y mantener vigente la licencia de conducir que sirvió de base para su acreditación como funcionario autorizado, la cual debe ser acorde con el tipo de vehículo que conduce.
- d) Verificar que el vehículo cuente con los documentos, herramientas y dispositivos necesarios para su legal circulación; así mismo, deberá verificar los niveles de combustible y refrigerante del motor, las condiciones de los frenos, dirección, luces, lubricantes, presión y estado de llantas junto con el funcionario del Proceso de Transportes que hace entrega del vehículo.
- e) Mantener el vehículo asignado en perfectas condiciones de limpieza.

- f)** Aparcar el vehículo en predios o lugares donde se resguarde la seguridad del mismo. Los vehículos de emergencia en atención de un incidente, podrán parquearse en lugares distintos a los señalados en este punto.
- g)** Velar porque el vehículo que conduce opere en condiciones mecánicas apropiadas, por ello reportará cualquier daño que detecte en el automotor a través del formulario que el Proceso de Transportes predisponga al efecto. En ese sentido el chofer se obliga a acatar el programa de mantenimiento dispuesto para cada vehículo.
- h)** Respetar las condiciones de capacidad de personas y de carga predispuestas para el vehículo que le corresponda conducir.
- i)** Conducir en forma responsable, prudente y con total observancia de las disposiciones que rigen la materia, de manera que no ponga en peligro su propia vida, la seguridad de otras personas, la unidad que conduce, así como de otros vehículos y bienes.
- j)** Guardar el mejor desempeño conductual y técnico, en aras de preservar la buena imagen de la Institución, el resguardo de su propia vida, las personas a su alrededor así como la integridad de la unidad que conduce y la propiedad de terceros.
- k)** Mantener una actitud respetuosa hacia los demás pasajeros y terceras personas fuera del automotor.
- l)** Utilizar el vehículo institucional de la CNE únicamente para el cumplimiento de sus tareas, según el itinerario autorizado, no debiendo darle un uso distinto, salvo que se justifique en necesidades administrativas fuera de la jornada ordinaria, por la índole propia del transporte autorizado o que se trate de un estado de emergencia. Siempre y cuando su presencia no implique un cambio de ruta y que la salida del vehículo no se deba exclusivamente a este propósito, se permitirá el transporte de funcionarios -distintos al conductor o al funcionario autorizado- en el vehículo institucional, para facilitar su salida de las instalaciones de la CNE, en razón de las pocas opciones de transporte público disponibles en el sitio.
- m)** Seguir la ruta lógica y más eficiente entre los puntos de salida y destino.
- n)** Reportar de inmediato y por escrito al Proceso de Transportes, la(s) infracción (es) que le imponga la(s) autoridad (es) de tránsito correspondiente. En estos casos, deberá adjuntar fotocopia de la respectiva boleta de citación, comúnmente conocida como "parte". En caso de que proceda, deberá presentar la apelación al parte o en su defecto, aportar la cancelación del mismo.
- o)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, asumir el pago de las multas que le sean impuestas durante la conducción de vehículos institucionales.
- p)** Presentar al Proceso de Transportes, dentro del quinto día hábil siguiente a la expedición de la boleta de citación (parte), el comprobante de pago de la infracción que le hayan impuesto. Quedan a salvo de la presente obligación dos supuestos: primero, que el chofer apele la infracción y sea declarado su recurso con lugar y segundo, aquellos eventos que deriven

una causa penal contra el conductor del vehículo institucional, caso en el cual, el pago de las infracciones queda supeditado a la resolución final del proceso judicial correspondiente. Si por cualquier razón la CNE debe cubrir obligatoriamente el costo de la multa impuesta como resultado de la conducta de un chofer, quedará autorizada para realizar el cobro respectivo mediante la regulación del artículo 173 párrafo segundo del Código de Trabajo o mediante cobro judicial si el funcionario ha dejado de laborar para la Institución.

- q) Guardar la más estricta discreción de los asuntos oficiales o privados que se discutan en su presencia.
- r) Reportar a más tardar dentro del día hábil siguiente a su conocimiento, la desaparición o extravío de cualquier accesorio del vehículo.

Artículo 19 bis.— Prohibiciones de los conductores y funcionarios autorizados.

Queda absolutamente prohibido a los conductores y funcionarios autorizados:

- a) Conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier droga o tratamiento médico que disminuya la capacidad física o mental del conductor.
- b) Conducir de forma temeraria o a velocidades superiores a las permitidas por las leyes y disposiciones de tránsito.
- c) Ocupar o permitir el uso de los vehículos en actividades ajenas a las de la Institución, salvo que se justifique en necesidades administrativas fuera de la jornada ordinaria, por la índole propia del transporte autorizado o que se trate de un estado de emergencia. Siempre y cuando su presencia no implique un cambio de ruta y que la salida del vehículo no se deba exclusivamente a este propósito, se permitirá el transporte de funcionarios -distintos al conductor o al funcionario autorizado- en el vehículo institucional, para facilitar su salida de las instalaciones de la CNE, en razón de las pocas opciones de transporte público disponibles en el sitio.
- d) Ocupar el vehículo sin la correspondiente autorización de la Unidad encargada.
- e) Apartarse injustificadamente de la ruta previamente autorizada.
- f) Intercambiar accesorios o partes de los vehículos que conduzca o tenga asignados, salvo que cuente con la aprobación correspondiente del Proceso de Transportes.
- g) Permitir que personas ajenas a la Institución viajen en los vehículos de la CNE, salvo que estén debidamente identificados y autorizados en el formulario presentado al Proceso de Transportes, o se trate de emergencia justificada.
- h) Bajo ninguna circunstancia cederán el permiso de conducción, salvo que medie circunstancias especiales debidamente demostradas, que impidan que el chofer o funcionario autorizado cumpla con la conducción de vehículo; por lo que deberá comunicar a el Proceso de Transportes o a

Base Cero las razones que le impiden la continuidad de la conducción e indicará nombre completo e identificación de quien asumirá la responsabilidad del manejo del vehículo, a efectos de que se cuente con un respaldo de la situación y que, en caso de que sean detenidos por autoridades de Tránsito cuenten con el respaldo institucional. En caso de que no vaya acompañado, deberá detener el vehículo a fin de evitar poner en riesgo su integridad física, la del vehículo o terceras personas, de lo cual deberá informar a las instancias antes indicadas.

- i)** Con el propósito de que los vehículos de la Institución circulen conforme a las normas de seguridad correspondientes y ofrezcan una apariencia uniforme, se prohíbe colocar en ellos adornos internos o externos, salvo los aprobados en el libro de marca institucional.
- j)** Utilizar indebidamente el combustible, herramientas y repuestos asignados.
- k)** Comportarse en forma contraria a las normas de la moral y las buenas costumbres, afectando la buena imagen de la Institución.

Artículo 20.—Es responsabilidad exclusiva del funcionario autorizado para conducir vehículos institucionales, cumplir a cabalidad todas las obligaciones y prohibiciones anteriormente señaladas, así como aquellas otras que no se hayan enunciado y evidentemente trasgredan el ámbito obligacional a su cargo. Caso contrario, el funcionario será sometido a los procedimientos administrativos disciplinarios conforme advierte el Reglamento Interno de Trabajo, el presente Reglamento, entre otras normas aplicables.

Artículo 21.—Si a la luz de la documentación que conforma el expediente judicial correspondiente y como resultado de un procedimiento administrativo levantado al efecto se determina que el conductor institucional incurrió en culpa grave o dolo, éste último asumirá directamente el costo de los deducibles que deriven los pagos indemnizatorios con cargo a las coberturas de daño directo y de daños a la propiedad de terceros, del reclamo que al efecto curse la respectiva institución aseguradora. En ese sentido, el conductor también asumirá el costo de la multa que subsidiariamente decrete la respectiva autoridad judicial.

Bajo ese mismo supuesto, sea que medie culpa grave o dolo, el infractor también será responsable de pagar directamente el monto de los daños sufridos por el vehículo institucional y los de los bienes del tercero perjudicado cuando estos costos superen el costo del deducible correspondiente.

Lo aquí dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o laborales que también se llegaren a imputar al infractor.

A los efectos del presente reglamento se entenderá por culpa grave, la ausencia de diligencia mínima exigible a todas las personas, incluso las catalogadas

como negligentes. En ese orden de ideas se entenderá por dolo la ejecución intencionada de una acción dañosa.

CAPÍTULO VIII

De los accidentes de tránsito con vehículos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Artículo 22.—Los funcionarios que sufran un accidente de tránsito mientras conducen vehículos institucionales, están obligados a llamar a la entidad aseguradora y a la oficina de Tránsito para reportar el hecho, así mismo informarán a el Proceso de Transportes y acatarán las disposiciones e instrucciones que se dispongan, trasladará la información que permita identificar a los conductores y vehículos involucrados en el evento, así como los testigos, lesionados y los daños sufridos tanto por los bienes institucionales como de terceros, así mismo deberán conducirse con el mayor respeto ante las autoridades, funcionarios de la entidad aseguradora y personas involucradas en el accidente.

Artículo 23.—Tratándose de accidentes de tránsito, se prohíbe a los conductores y funcionarios autorizados, efectuar cualquier tipo de arreglo extrajudicial que no haya sido previamente consultado con el Proceso de Transportes y que se encuentre apegado a la normativa interna que sobre esta materia se comunique.

CAPÍTULO IX

Deberes y prohibiciones de los pasajeros de los vehículos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Artículo 24.— Son deberes de los servidores de la CNE que viajen como pasajeros::

- a)** Portar el carné de identificación de la CNE
- b)** Mantener una actitud respetuosa hacia el conductor, demás pasajeros y terceras personas fuera del automotor.
- c)** Utilizar los servicios de transporte únicamente para la realización de actividades concernientes a la Institución.
- d)** No distraer al conductor mientras éste maniobre el vehículo.
- e)** No alterar, salvo causa justificada, el itinerario establecido para el transporte.
- f)** Reportar al Proceso de Transportes cualquier deficiencia o situación especial que detecte durante el viaje, relacionadas con el comportamiento o actitud del conductor así como las condiciones del automotor.

Artículo 25.—Queda prohibido a los funcionarios de la CNE que viajen como pasajeros:

- a) Cumplir con lo dispuesto en este Reglamento cuando se encuentre en el supuesto señalado en el artículo 19, inciso s) (para funcionarios de la CNE).
- b) Obligar al conductor a continuar un viaje luego de suspendido por desperfectos del vehículo.
- c) Exigir o permitir la conducción del vehículo en contravención a la Ley de Tránsito vigente o la norma que la venga a sustituir y el presente reglamento.
- d) Vestir en violación de las normas institucionales que regulan la presentación de los funcionarios en el Reglamento de Organización y Servicios vigente.

CAPÍTULO X

De los procedimientos de autorización de uso de vehículos del proceso de transportes

Artículo 26.—**Procedimiento para obtener servicio de transporte.** Todo servicio de transporte se gestionará obligatoriamente mediante un formulario denominado “Solicitud de vehículo”. El Proceso de Transportes sólo tramitará aquellas solicitudes cuya información solicitada esté completa y debidamente autorizada por el Jefe de la dependencia solicitante y que haya sido presentada con al menos 3 días de anticipación a la fecha en la que se requiere el vehículo.

En situaciones de emergencia o en situaciones especiales, en horas no hábiles, podrá prestarse el servicio aun cuando el formulario no esté completo o se solicite el servicio vía telefónica, siempre que medie autorización de la Jefatura de Operaciones, la Dirección de Gestión del Riesgo, de la Dirección de Gestión Administrativa, de la Dirección Ejecutiva o de la Presidencia y que sea comunicada al Proceso de Transportes. Posteriormente se procederá a llenar la fórmula de solicitud con los requisitos solicitados y autorizaciones respectivas y se presentará al Proceso de Transportes.

Artículo 27.—**Determinación de vehículos aptos para los servicios requeridos.** Corresponde al Proceso de Transportes, en conjunto con la unidad solicitante, determinar de acuerdo con la solicitud presentada el tipo de vehículo que mejor se adapte a las condiciones del servicio solicitado, acorde con el horario y recorrido que se solicite. Toda solicitud debe ser atendida siguiendo un orden cronológico de presentación y de manera oportuna.

En situaciones de emergencia se realizará la prestación del servicio de transporte con la necesaria flexibilidad, oportunidad y se deberá realizar la asignación inmediata y en consecuencia no se seguirá ningún orden cronológico.

Lo anterior en concordancia con el párrafo segundo del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 28.—Excepciones a la programación autorizada. Cuando por razones muy especiales, debidamente valoradas por el Director competente, no haya sido posible gestionar con la antelación establecida el servicio de transporte; con excepción de los casos de emergencia, siendo necesario llevar a cabo la gestión por tratarse de asuntos judiciales con determinación de horas para ser atendidos o porque se le haya(n) convocado(s) al o los funcionario(s) a reuniones fuera de la Institución y que la programación de estas no contara con el tiempo suficiente para gestionar el vehículo según este Reglamento; deberá solicitarse la autorización para gestionar la salida del vehículo con carácter de urgencia, con la indicación de la situación que origina la solicitud a razón de justificar la salida de un vehículo institucional sin que se cumpla el procedimiento establecido al efecto, esta solicitud se gestionará ante: el Director de Gestión del Riesgo, Director de Gestión Administrativa, Director Ejecutivo o a la Presidencia Institucional, según la disponibilidad que estas figuras tengan y de acuerdo a las Unidades a su cargo; salvo que por razones ajenas a la Institución, sólo se encuentre en la Institución uno de ellos, por lo que quedará facultado para autorizar la salida de vehículos solicitados por otras Unidades ajenas a las propias bajo su cargo.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario

Artículo 29.—De las faltas atribuibles a los choferes y funcionarios autorizados para el manejo de vehículos de la CNE. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento para los choferes y funcionarios autorizados para conducir vehículos de la CNE, se considerará como falta disciplinaria y podrá ser sancionado de la siguiente forma:

- a.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 del presente reglamento, salvo las indicadas en los incisos f), g) y l), así como de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 bis, salvo las indicadas en los incisos a), b), c), d) y h), será considerado como falta leve y será sancionado mediante amonestación por escrito.
- b.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos f), g) y l) del artículo 19, de las prohibiciones indicadas en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 19 bis, así como la violación de las obligaciones señaladas en el artículo 22 y 23, serán consideradas como faltas graves y podrán ser sancionadas con suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
- c.** La reincidencia de faltas calificadas como leves, con un mínimo de 3 veces en un lapso de un año, será considerada falta grave y le será aplicable la sanción de suspensión de hasta 8 días hábiles con la sola indicación de un informe detallado y con una recomendación de los días

a suspender, que deberá presentar el Proceso de Transportes al superior inmediato, para que éste lo ponga en conocimiento de la Administración Superior (Dirección Ejecutiva o Presidencia), que a su vez ordenará la suspensión del chofer o funcionario autorizado. Para que esto se cumpla, la Administración Superior deberá dar la indicación a la Unidad de Desarrollo Humano.

Artículo 30.—El incumplimiento de las obligaciones de los pasajeros, serán calificados como falta disciplinaria y podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24, con excepción del inciso c), serán consideradas como falta leve y sancionadas mediante amonestación por escrito.
- b. El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 24 será considerado como falta grave y podrá ser sancionada con suspensión sin goce de salario hasta por ocho días hábiles.
- c. La reiteración de una falta leve en el plazo de un año, en un mínimo de 3 veces, será considerado como falta grave y sancionada hasta con ocho días de suspensión sin goce de salario.

Artículo 31.—En la aplicación del régimen disciplinario se cumplirán los procedimientos que establezca el Reglamento Autónomo de Servicios de la CNE para garantizar el debido proceso a los funcionarios involucrados.

Disposiciones finales

Artículo 32.—El presente reglamento rige a partir de su aprobación y deroga de forma expresa la Regulación del Uso Vehículos Propiedad Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* 132 del 10 de julio del 2000.